

*
memoria 8/02/21 no se
encontró



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160020200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado	DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 3 de julio de 2020 (f. 53 a 64, C. 2), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 20 de septiembre de 2017.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º dicha providencia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520170017000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIDERTRANS SA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

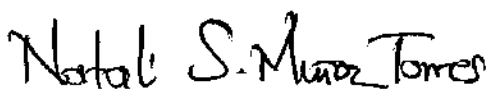
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 18 de junio de 2020 (f. 11 a 24, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 8 de octubre de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, se fijan las costas de segunda instancia en 1 S.M.L.M.V., adicionales a las establecidas en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia (FI 166). En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

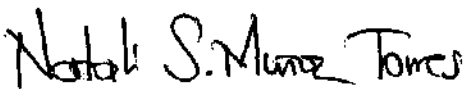
Ref. Proceso	11001333100520110003100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CORPORACIÓN COLEGIO NUEVA GRANADA
Demandado	ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 6 de noviembre de 2020 (f. 44-71, C. 5), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160006100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 3 de septiembre de 2020 (f. 20-24, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 29 de junio de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones, adicionales a lo establecido en la sentencia de primera instancia donde se fijó el 0.5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520170014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLENE ROJAS RODRÍGUEZ
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 15 de noviembre de 2020 (f. 16-30, C. 3), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 10 de julio de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16 10554 del 5 de agosto de 2016¹, se fijan las costas de este proceso en 2 S.M.M.L.V. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G

¹Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

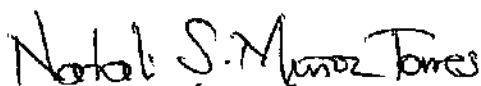
Ref. Proceso	11001333101520110010900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS JULIO HERNÁNDEZ JUYAR
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección F, en providencia de 12 de junio de 2020 (f. 231-238., C. 1), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), por el Juzgado cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. Enviado a este Despacho en atención al oficio No. SF-711 del 25 de septiembre de 2020.

2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	1100133310260110051100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ROCÍO CORTES VARGAS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y F, Sala de Conjuces, en providencia de 07 de marzo de 2020 (f. 231-241, C. 1), por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 15 de abril del 2013. Enviado a este despacho en atención al oficio No. SF-1107 del 6 de noviembre de 2020.

2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013331013201000025000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ VEGA
Demandado	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 10 de julio de 2020 (f.565 a 570, C. 1), por medio de la cual se **MODIFICÓ** el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia y **CONFIRMÓ** los demás numerales.

2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520180009800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 17 de julio de 2020 (f. 143 a 148, C. 2), por medio del cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** el auto proferido el 8 de octubre de 2019 en la etapa de excepciones previas para en su lugar diferir el análisis y decisión frente a la legitimación en la causa por pasiva hasta el fallo y **DEJO SIN EFECTOS** las demás providencias emitidas por este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial.

Por lo anterior se procede a fijar fecha de audiencia inicial para el 11 de mayo de 2021, a las 9:00 am, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160022100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INDUSTRIAS IVOR SA CASA INGLESA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 3 de julio de 2020 (f. 11 a 19, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 9 de octubre de 2017.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones, adicionales a las establecidas en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia (Fl. 99). En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	1100133341045201700159000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMDISALUD
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 13 de agosto de 2020 (f. 26 a 44 C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia del 22 de octubre de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, se fijan las costas de segunda instancia en 1 S.M.L.M.V., adicionales a las establecidas en el numeral 1º de la sentencia de primera instancia (Fl. 75) En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333100320120003600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HEWLETT PACKARD DE COLOMBIA LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 25 de junio de 2020 (f. 35 a 56., C. 2), por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia.
2. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.
3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00005-00
EJECUTANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
EJECUTADO:	LIBARDO CORDÓN ASTROZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El 28 de junio de 2019 se recibe expediente remitido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ donde el Instituto de Desarrollo Urbano solicitó la ejecución de la condena en costas y agencias en derecho que le fue impuesta a Libardo Córdón Astroz en la sentencia de 28 de junio de 2018, proferida por el mencionado Tribunal. .

En auto de 9 de julio de 2020 y, antes de abordar el estudio sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho requirió a la parte ejecutante a fin de que allegara copias auténticas con constancia de ejecutoria de: la sentencia de 28 de junio de 2018, liquidación de costas y auto que aprobó dicha liquidación.

Mediante memorial de 7 de octubre de 2020, la apoderad del IDU aportó copia de la sentencia de 28 de junio de 2018; una parte de un auto, cuya fecha se desconoce, en la que se fijó el monto de la condena por agencias en derecho y; copia del auto de 11 de marzo de 2019 en el que se aprueba la liquidación de costas, dichos documentos fueron acompañados de la respectiva constancia de ser copias auténticas y la ejecutoria de la sentencia.

Respecto de lo aportado por la demandante, debe decirse que, el auto que fijó el monto de la condena por las agencias en derecho se encuentra incompleto pues inicia desde el folio 2, faltando así parte del documento base de recaudo. Adicionalmente, aunque se allegó copia del auto que aprobó la liquidación de costas, en el mismo no se menciona cuál es el monto aprobado, motivo por el cual es necesario contar con la copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, so pena que el título ejecutivo carezca de claridad sobre la cantidad respecto de la cual se solicita el mandamiento de pago.

Al respecto, debe decirse que, en el procedimiento del proceso ejecutivo las normas procesales no contemplan una oportunidad para la inadmisión de la demanda, puntualmente, el juez debe limitarse a expedir o negar el mandamiento de pago; no obstante, el Consejo de Estado sí ha reconocido que, en caso de que la falencia sea formal, es posible que el juez inadmita la demanda para que sea corregida².

NS

¹ Conforme providencia de 9 de mayo de 2019, la demanda ejecutiva fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de mayo de 2019

² Ver entre otras: **25000232600020040136201 (28563)** Providencia de 31 de marzo de 2005 C.P. María Elena Giraldo Gómez; **11001-03-15-000-2020-05028-00** Providencia de 21 de enero de 2021 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ahora bien, aunque la existencia del título ejecutivo no es un aspecto meramente formal sino la base sustancial del proceso ejecutivo, lo cierto es que sí está demostrado la existencia de una sentencia en la que se impone una condena en costas, y que evidentemente la liquidación de costas fue realizada por cuanto se aportó el auto que las aprueba, en ese sentido, que falten folios en el documento es una falencia sobre la cual debe darse un término para ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia completa y auténtica del auto mediante el cual se fijó el monto de la condena por agencias en derecho.
2. Aportar copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, atendiendo a las observaciones efectuadas, so pena de que no se libre el mandamiento ejecutivo por falta de claridad en la obligación.

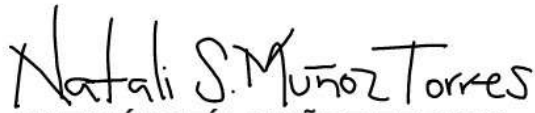
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena que no se libre el mandamiento ejecutivo por falta de claridad en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

La Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines - ATELCA-, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad simple, atacó el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 11 de junio de 2020, “Por medio se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI””.

La demanda fue inadmitida por auto de 20 de agosto de 2020 y, dentro del término concedido la parte demandante aportó la subsanación de la demanda corrigiendo tres de los cuatro aspectos que se ordenaron en la mencionada providencia.

Al respecto se advierte que, entre otros, se señaló que la demandante debía remitir por medio electrónico el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previsión actualmente contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

No obstante, se observa en el escrito de subsanación, que la apoderada de la demandante entendió que lo requerido era que enviara el escrito de la demanda con sus anexos al correo electrónico del Despacho, en lugar de remitirlo a la entidad demandada.

Ahora bien, aunque la mencionada exigencia legal, al ser una causal de inadmisión, puede generar el rechazo de la demanda cuando no se subsana adecuadamente, advierte el Despacho que su efecto útil es agilizar el trámite de traslado a la contraparte, pero a diferencia de otras exigencias, no es un presupuesto sustancial que impida dar curso al asunto, como por ejemplo lo es la oportunidad para demandar o el agotamiento de requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, rechazar la demanda por este aspecto podría resultar en una medida de excesivo rigorismo manifiesto, al sobreponer un trámite que en todo caso puede agotarse luego de la admisión de la demanda sin que se afecte el núcleo esencial del debido proceso, sobre el derecho al acceso a la administración de justicia, en especial, en un medio de control como el de nulidad simple que entraña la protección del interés general. Por lo que se ordenará a la demandante que cumpla con la mencionada obligación so pena de no continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit.

NS

d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines -ATELCA-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que publique en un periódico de amplia circulación distrital la existencia del presente medio de control de nulidad simple, informando el número del proceso, juzgado en el que cursa, nombre de las partes e identificando los actos administrativos demandados, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la admisión del medio de control en la página web del Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de un término de cinco (5) días, remita por medio electrónico el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previsión actualmente contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, de no cumplirse con esta obligación no se dará trámite al proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada **FANNY DEL PILAR PERALTA DIAZ** portador de la T.P. 159.625 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **FANNY DEL PILAR PERALTA DIAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00263-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1397 del 16 de mayo de 2017 y 6538 de julio 11 de 2019, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

El proceso fue repartido en un principio al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, el cual, mediante auto de 16 de septiembre de 2020, manifestó que carecía de competencia por cuanto la controversia sobre la cual versaba el proceso no tenía que ver con tasas, contribuciones o cobros coactivos, por lo que lo remitió a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

En la providencia proferida por la Jueza 42 Administrativa, explicó que la controversia que se pretende discutir con la demanda, es la orden emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de que se efectuara la devolución de unos pagos a título de unidades de pago por capitación que fueron recibidas sin justa causa.

Para el efecto, en el auto mencionado, se hizo un cuidadoso análisis sobre la dinámica de las unidades de pago por capitación -UPC-, llegándose a la conclusión que, a diferencia de los recaudos que hacen las E.P.S. por concepto de las contribuciones de sus afiliados, las UPC son una contraprestación para que las entidades prestadoras de servicios de salud cumplan con las funciones a su cargo, por lo que no tienen una naturaleza tributaria.

Sobre el particular, este Despacho no comparte tal postura por las siguientes razones: (i) aunque explica la diferencia entre los recursos que reciben las E.P.S. por concepto de UPC y los que captan por concepto de aportes de afiliados, lo cierto es que no explica por qué dicha diferencia le quita su naturaleza parafiscal y; (ii) desconoce lo manifestado por la Corte Constitucional, expresamente sobre la naturaleza de las UPC., como pasa a explicarse.

En primer lugar, se observa que, en la providencia de 16 de septiembre de 2020, se hace una exposición sobre la composición del Sistema General de Salud y Seguridad Social y, de hecho, se reconoce que los recursos que forman parte del mismo tienen una naturaleza parafiscal.

No obstante, al ahondar en la naturaleza de las UPC, se centra el análisis en la fuente, esto es, en cómo llegan dichos recursos a las EPS y, partiendo del origen

NS

de dichos dineros, se llega a la conclusión que al ser una “contraprestación” no tienen naturaleza tributaria.

Al respecto, debe recordarse que la calidad de “parafiscales” que pueden tener unos recursos, se debe a una naturaleza exceptuada a la prohibición del artículo 359 de la Constitución Política, es decir, que lo característico de estas contribuciones es que sí tienen una destinación específica, como lo ha explicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C – 644 de 2016 donde claramente explicó que las contribuciones parafiscales son una “*especie del género tributos*”.

A partir de lo anterior, dicha alta corte ha desarrollado una línea consolidada¹ en donde los recursos que hacen parte del Sistema General de Salud y Seguridad Social, deben ser considerados como parafiscales, en el entendido que tiene como destinación específica la prestación de unos servicios de salud.

Siendo así, al margen que las UPC sean manejadas por las E.P.S como unos dineros entregados por el entonces FOSYGA (hoy ADRES) y no como contribuciones de los empleadores y afiliados, lo cierto es que su origen no los excluye de ser dineros que pertenecen al Sistema General de Salud y Seguridad Social y, como lo reconoce la misma providencia de 16 de septiembre de 2019, con la condición de que deben ser utilizados para la prestación de los servicios de salud, es decir, con destinación específica.

Nótese que, se trata de recursos que ingresaron al SGSS en calidad de contribuciones parafiscales y que luego fueron puestos a disposición de las E.P.S. bajo la modalidad de UPC, pero esto no quiere decir que pierdan su naturaleza tributaria y mucho menos que entre a ser parte del patrimonio propio de las E.P.S., es tanto así, que si el órgano de control evidencia que estos recursos fueron entregados sin justa causa puede exigir su devolución.

Puntualmente, sobre las UPC, la Corte Constitucional en la sentencia C- 1040 de 2003 fue categórica en su naturaleza parafiscal, así:

*“7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, **todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público**, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud. Así lo ha reconocido la Corte:*

*“La Unidad de Pago por Capitación no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS sino representa en especial, **el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud** en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. Esto significa la prestación del servicio en condiciones de homogenización y optimización. La relación entre las entidades que pertenecen al sistema y los recursos que fluyen dentro del ciclo de prestación del servicio de salud, forman un conjunto inescindible...”*

*8. Existe, entonces, **un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación**, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, **la UPC tiene carácter parafiscal**, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC **no constituye una renta propia de las EPS**:*

¹ Tema recurrente, como referencia pueden verse sentencias C-711 de 2001, T-827 de 1999, C – 363 de 2001, T – 1056 de 2002, SU 636 de 2003, entre otras.

"...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado". [21]

9. Ahora bien, **como la UPC tiene carácter parafiscal**, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

No es entonces cierta la afirmación del Ministerio Público quien considera que los gastos administrativos una vez ingresan a la EPS pierden su carácter parafiscal, pudiendo en consecuencia ser objeto del impuesto de industria y comercio, ya que por mandato superior todos los recursos que componen la UPC están comprometidos en la prestación eficiente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS y conservan intacto su carácter parafiscal en función de ese objetivo fundamental." (Resaltado fuera de texto)

Así pues, en la citada jurisprudencia, la Corte Constitucional ya había abordado los argumentos esgrimidos por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, desvirtuando que el origen las UPC las sustrajera de su naturaleza parafiscal.

En ese orden de ideas, ya que las contribuciones parafiscales hacen parte del género tributos y que las UPC tiene carácter parafiscal, es evidente que el presente proceso, donde se demandan los actos administrativos que ordenaron la devolución de unos pagos por UPC, es de naturaleza tributaria y, en consecuencia, debe ser conocido por los despachos de la Sección Cuarta.

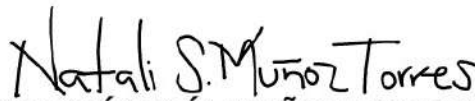
Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá y, para el efecto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin que se defina quien es el competente para conocer el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00100-00
DEMANDANTE:	MARIO HERNÁN CHAPARRO URIBE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 25 de agosto de 2017, se decretó como prueba trasladada el testimonio rendido por Martha Yaneth Osorio Rodríguez y Vidal Benavidez Aldana ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se conoce en ese Despacho.

Luego de distintos requerimientos para obtener la referida prueba, el apoderado de la parte actora, informó en memoriales de 21 de octubre de 2019 y 14 de enero de 2020, que el expediente 2019-00390, fue objeto de diferentes trámites ante el mencionado Juzgado Civil y el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, que terminaron en un conflicto de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que resolvió que el proceso debía ser conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y ordenó su remisión a ese Despacho.

En consecuencia, ya que actualmente el proceso se encuentra en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, se reiterará el requerimiento a ese Despacho, a fin que aporte la prueba trasladada ordenada en auto de 25 de agosto de 2017.

Por lo tanto, por Secretaría, elabórese un requerimiento dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para que aporte el testimonio rendido por Martha Yaneth Osorio Rodríguez y Vidal Benavidez dentro del proceso por responsabilidad civil extracontractual 2013-00390, informándole la necesidad de que dicha información sea allegada antes de la celebración de la audiencia de pruebas cuya fecha se fijará en este auto.

Este requerimiento será entregado vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante quien deberá acreditar su trámite ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro de los cinco (5) días siguientes al momento de que le sea entregado el requerimiento por parte de la Secretaría, se le informa a la parte demandante que, de no tramitar el referido requerimiento, se entenderá desistida la prueba en los términos de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y a fin de impartir celeridad al proceso, se fija fecha para celebrar audiencia de pruebas el 9 de junio de 2021 a las 11:00 am, a fin de incorporar la prueba trasladada.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 9 de junio de 2021 a las 11:00 am, para celebrar audiencia de pruebas a fin de incorporar la prueba trasladada faltante.

NS

SEGUNDO: Por Secretaría, elabórese un requerimiento dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para que aporte el testimonio rendido por Martha Yaneth Osorio Rodríguez y Vidal Benavidez dentro del proceso por responsabilidad civil extracontractual 2013-00390, informando que se necesita que la prueba sea allegada con anterioridad a la audiencia de 9 de junio de 2021. Este requerimiento deberá ser remitido por correo electrónico a la parte demandante a fin que lo trámite ante el mencionado juzgado.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días siguientes al momento de que le sea entregado el requerimiento por parte de la Secretaría, para que la parte demandante lo trámite ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, lo cual deberá ser acreditando ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2019-00259-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 16 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Natalí Sofía Muñoz Torres.
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00184-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Miguel Ángel Calderón Quintero, actuando por intermedio de apoderado judicial e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 20197030063556 de 23 de noviembre de 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Una vez realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto administrativo demandado fue notificado mediante la simple entrega de una copia al actor el 24 de noviembre de 2019 en las oficinas de Migración Colombia.

Al respecto, sería del caso requerir a la entidad demandada para que aportara las constancias de notificación de los actos administrativos, de no ser porque contabilizando los términos desde la expedición de la Resolución No. 20197030063556 de 23 de noviembre de 2019, no se configura la caducidad, esto por cuanto el término inicial correría hasta el 24 de marzo de 2020, momento en el que los términos se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 30 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 2 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la parte actora afirmó que, a pesar de haber solicitado la misma ante la Procuraduría General de la Nación, la entidad nunca emitió pronunciamiento alguno sobre esta petición, para el efecto, acreditó el envío del correo electrónico en el que expresamente requiere el inicio del trámite de conciliación, el cual tiene constancia de recibido el 24 de marzo de 2020, es más, se aportó constancia de que el correo fue leído el 25 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a requerir a la Procuraduría General de la Nación a fin de que informara lo pertinente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta a lo solicitado.

En ese orden de ideas, debe decirse que la parte demandante cumplió con su deber de solicitar la realización de la conciliación prejudicial, sin que le sea imputable el hecho que la petición no haya sido contestada por la Procuraduría General de la Nación.

NS

Adicionalmente, debe recordarse que, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la suspensión de términos de caducidad por el trámite de la conciliación extrajudicial, solo opera hasta que se registre el acta respectiva de la audiencia de conciliación o hasta por un término de 3 meses, **lo que ocurra primero**, por lo que claramente, habiendo pasado más de 3 meses desde que la apoderada solicitó la conciliación prejudicial sin que la Procuraduría se hubiere pronunciado al respecto, quedaba facultada para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que se le pueda transferir la culpa de que no se haya concretado la diligencia.

Igualmente, a pesar de la suspensión de términos judiciales decretada a causa de la emergencia causada por el covid-19, lo cierto es que la procuraduría seguía tramitando las solicitudes de conciliación extrajudicial para asuntos contencioso administrativos mediante la celebración de audiencias no presenciales, como puede verse en las Resoluciones 127 de 16 de marzo de 2020 y 259 de 1º de julio de 2020.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Miguel Ángel Calderón Quintero**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA MORENO VELASQUEZ**, portadora de la T.P. 134.994 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00191-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por VANTI E.S.P. por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) allegue a este despacho el video explicativo de riesgos y consecuencias de la alteración de centros de medición de gas natural como prueba documental que señaló dentro del libelo, (ii) remita por medio de correo electrónico la prueba referida y el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 20198140206205 de 26 de agosto de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 10 de septiembre de 2019¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020 lo que extendió el plazo hasta el 28 de marzo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 31 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 2 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, se advierte necesario vincular dentro de la presente litis a la particular Luz Estela Sotelo quien reclamó el cobro por las facturas realizadas por la demandante, pues la nulidad del acto cuestionado puede traerle consecuencias económicas, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,



¹ El aviso tiene fecha de 9 de septiembre de 2019, por lo que se entiende notificado al final del día hábil siguiente.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Vanti S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a Luz Estela Sotelo identificada con el número de cédula 23.494.298, en condición de tercera interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Luz Estela Sotelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** portador de la T.P. 308.818 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00201-00
DEMANDANTE:	PABLO RICARDO QUIÑÓNEZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, en la cual se demandan las Resoluciones Ejecutivas 119 de 6 de agosto de 2019 y 201 del 6 de noviembre de 2019, el Despacho observa que, se pretende la nulidad de unos actos administrativos que carecen de cuantía, por lo que, en virtud de la potestad de saneamiento del proceso establecida en los artículos 207 y 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, se deberá analizar si el Juzgado es competente para conocer del medio de control incoado por el demandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla dispuesta, por la naturaleza del proceso (factor objetivo), es así, que la competencia por el factor objetivo para el H. Consejo de Estado está regulada en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)I” (subraya por fuera de texto).

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el actor demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 119 de 6 de agosto y 201 del 6 de noviembre de 2019, expedidas por una entidad del orden nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, además que la demanda carece de cuantía, puesto que lo pretendido por el actor es dejar sin efecto la orden de extradición, es decir, que no sea extraditado al país requirente y el eventual restablecimiento de ese derecho no tiene contenido patrimonial.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se

debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, ya que se encuentra determinado que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional, que carece de cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor objetivo, por lo que se dispondrá remitir el proceso al Consejo de Estado, (reparto) de conformidad con en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Primera - reparto, para lo de su competencia

TERCERO: Por Secretaría **DÉJESE** las constancias respectivas y **DESE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00258-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Cámara de Comercio de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 12228 del 7 de mayo de 2019; 29102 del 18 de julio de 2019; 55490 del 17 de octubre de 2019, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución N° 55490 del 17 de octubre de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 18 de octubre de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de febrero de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 6 de febrero de 2020¹ hasta el 29 de abril de 2020, lo que extendió el plazo hasta el 13 de mayo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 31 de julio de 2020²; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 2 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

NS

¹ Aunque en la demanda se aclara que la fecha real en que solicitó la conciliación prejudicial fue el 13 de febrero de 2020 y que en el acta de la Procuraduría se cometió un error de digitación, el Despacho tomará la fecha consignada en el documento expedido por esa entidad, lo anterior por cuanto no solo es más favorable para el demandante, sino que con ambas fechas el medio de control es oportuno, por lo que el eventual error no tiene efecto sustancial alguno.

² Para el efecto, debe verse el acta de reparto de 10 de agosto de 2020 donde, inicialmente, se asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, el cual lo remitió por competencia con auto de 25 de agosto de 2020

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Cámara de Comercio de Bogotá**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CIFUENTES** portador de la T.P. 168.409 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00270-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ACUÑA SUÁREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Enrique Acuña Suárez, actuando a través de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 10483 de 26 de marzo de 2012 y GNR 25991 del 25 de enero de 2016, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora bien, estudiada la controversia, se observa que el demandante pretende someter a juicio de legalidad los actos administrativo mediante el cual se le reconoció una pensión de jubilación, pero se le negó la inclusión de la mesada 14 en el cálculo de sus prestación.

En ese orden de ideas, se trata de un acto administrativo donde se discute un derecho relativo a la seguridad social del actor el cual, según informa en la demanda, presto sus servicios en la Gobernación del Departamento de Vaupés.

Ahora bien, respecto de la sección competente para resolver controversias de orden laboral y seguridad social, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, dichos procesos corresponden a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, por lo que se ordenará remitir el proceso a aquellos despachos.

Adicionalmente, se observa en los actos administrativos demandados, que la vida laboral del demandante fue ejercida desde 1974 hasta 1995 en su totalidad en el Departamento de Vaupés, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe ser conocida por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, por ser quienes tienen competencia en el último lugar de la prestación de los servicios¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

NS

¹ Según el numeral 18 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, el Circuito Judicial Administrativo de Villaviencia, comprende los municipios del Departamento del Vaupés

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 18 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00272-00
DEMANDANTE:	RAIDEL JESÚS YONG GARCÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Raidel Jesús Yong García, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Acta N° 4 de 18 de junio de 2019, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Verificados los anexos de la demanda, se advierte que el acto administrativo demandado fue notificado al demandante vía correo electrónico el 19 de junio de 2019, al respecto, no se observa que en el escrito inicial se niegue que la notificación se efectuó por ese medio ni se cuestiona dicho trámite.

Por lo anterior, la Procuraduría 127 Judicial II, en el trámite de conciliación extrajudicial, rechazó la solicitud del demandante al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, apreciación que comparte el Despacho por cuanto el término para ejercer el medio de control de reparación directa venció el 20 de octubre de 2019, conforme con el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, mientras que la radicación del intento de conciliación se realizó hasta el 29 de mayo de 2020.

En consecuencia, al haber caducado el medio de control de reparación directa, se rechazará la demanda, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Raidel Jesús Yong García, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00275-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gas Natural Cundiboyacense, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No 20198140371295 de 11 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de acuerdo lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien dice haber realizado el trámite, no se evidencia copia del acta respectiva entre los anexos de la demanda.
2. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gas Natural Cundiboyacense, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución SSPD 20198140379025 del 13 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de acuerdo lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien dice haber realizado el trámite, no se evidencia copia del acta respectiva entre los anexos de la demanda.
2. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00058-00
DEMANDANTE:	COMPañÍA ANDINA DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN – ACERT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de 30 de septiembre de 2020, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante, contra dicha decisión, la apoderada de la Compañía Andina de Inspección y Certificación manifestó que interponía recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término legal.

Transcurridos 10 días de la celebración de la audiencia, no se recibió sustentación al recurso de apelación interpuesto contra el referido fallo, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, la Secretaría deberá liquidar la condena en costas en los términos establecidos en el artículo 366 del C.G.P. y, una vez cumplido esto, se ingresará el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación.

Finalmente, respecto del memorial allegado por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, relativo a la manera en que se solicita que se paguen las mencionadas costas, se resolverá en el auto que apruebe la liquidación.

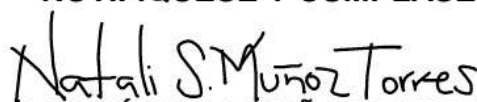
Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Compañía Andina de Inspección y Certificación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** la condena en costas en los términos establecidos en el artículo 366 del C.G.P. y, una vez cumplido esto, se ingresará el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00167-00
DEMANDANTE:	BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bioquifar Pharmaceutica S.A, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones 2016047833 de 15 de noviembre de 2016 y 2017051232 de 30 de noviembre de 2017, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-

Mediante auto de 6 de julio de 2018 y, luego que la demandante subsanara su escrito inicial, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demanda, por lo que, el proceso estaría para resolver sobre si existen excepciones previas que deban decidirse o si se fija fecha para audiencia inicial, de no ser porque se advierte la necesidad de vincular a un tercero con interés directo, como se explica a continuación.

De acuerdo con los actos administrativos demandados, Bioquifar Pharmaceutica S.A., fue condenada a pagar 5000 SMLDV, por los que debe responder de manera **solidaria** junto con la sociedad Gonher Pharmaceutica Ltda.

En ese sentido, de accederse a la nulidad de las Resoluciones 2016047833 de 15 de noviembre de 2016 y 2017051232 de 30 de noviembre de 2017, se presentaría uno de los siguientes dos escenarios: (i) se evidenciaría que Bioquifar Pharmaceutica no debía ser sancionada en el proceso administrativo, lo que implicaría que la multa quedaría vigente únicamente frente a Gonher Pharmaceutica quien asumiría en su totalidad la obligación o; (ii) que la prosperidad de los cargos de la demanda conducen a una nulidad absoluta de los actos administrativos sancionatorios, lo que liberaría a ambas empresas de pagar la multa. Nótese, que en ambos escenarios surge un interés directo de Gonher Pharmaceutica LTDA, en el resultado del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, debe vincularse, como tercero con interés directo, a la sociedad Gonher Pharmaceutica LTDA, a fin de que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho;

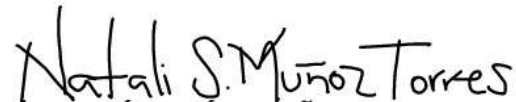
RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como tercero con interés directo a Gonher Pharmaceutica LTDA.

NS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Gonher Pharmaceutica LTDA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, informándole que podrá pronunciarse en los términos contemplados en el artículo 172 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00192-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 26 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por VANTI E.S.P. por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) allegue a este despacho el video explicativo de riesgos y consecuencias de la alteración de centros de medición de gas natural como prueba documental que señaló dentro del libelo, (ii) remita por medio de correo electrónico la prueba referida y el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 20198140299545 de 31 de octubre de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 7 de noviembre de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de marzo de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020, lo que extendió el plazo hasta el 11 de mayo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 31 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 2 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, se advierte necesario vincular dentro de la presente litis al particular Junior Rincón quien reclamó el cobro por las facturas realizadas por la demandante, pues la nulidad del acto cuestionado puede traerle consecuencias económicas, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Vanti S.A. E.S.P.**

NS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a Junior Rincón identificado con el número de cédula 79.468.909, en condición de tercera interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Junior Rincón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** portador de la T.P. 308.818 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00207-00
DEMANDANTE:	GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S Y OTRAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las sociedades demandantes, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 004329 de 9 de abril de 2019; PARL 010252 de 3 de diciembre de 2019 y 001791 del 1 de abril de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, si bien no se allegaron las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, la Resolución No 001791 del 1 de abril de 2020, que resuelve el recurso de apelación, fue proferida en medio de la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria decretada a causa del virus covid-19, en consecuencia, entre el momento que se reanudaron los términos, 1º de julio de 2020, y el momento de la radicación de la demanda, 21 de agosto de 2020, no transcurrió el tiempo para que se configurara el fenómeno de la caducidad, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S Y OTRAS Y OTRAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NS

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** portadora de la T.P. 136.142 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que la parte demandante aseguró que los términos de caducidad fueron suspendidos entre el 3 de febrero y el 17 de agosto de 2020, por cuanto solo hasta esa última fecha la Procuraduría 7 Judicial II, le entregó la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación.

Para el efecto, aportó imagen del correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2020 por el Procurador 7 Judicial II, en el que anexa la referida constancia; no obstante, en dicho mensaje de datos, se advierte que el funcionario afirmó que el documento había sido remitido al apoderado del demandante desde el mismo día que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, entendiéndose, el 30 de abril de 2020.

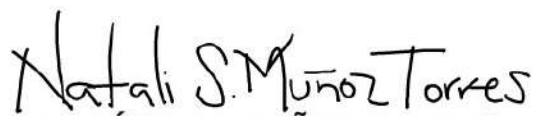
En consecuencia, resulta necesario solicitar a la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos que, dentro de un término de diez (10) días, acredite la remisión y entrega a la parte demandante de la constancia de la audiencia del trámite conciliatorio extrajudicial dentro del radicado N° E-2020-071698 de 3 de febrero de 2020, a fin de establecer la oportunidad del medio de control, requisito indispensable para resolver sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría, **SOLICITAR** a la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos que, dentro de un término de diez (10) días, acredite la entrega a la parte demandante de la constancia de la audiencia del trámite conciliatorio extrajudicial dentro del radicado N° E-2020-071698 de 3 de febrero de 2020, a fin de establecer la oportunidad del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00234-00
DEMANDANTE:	ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Zona Franca de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones 2736 de 4 de junio de 2019 y 5260 de 18 de octubre de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, verificados los actos administrativos demandados, se advierte que se trata de decisiones de carácter sancionatorio que se profirieron en virtud de la una operación de salida de mercancías, puntualmente gas butano, ocurrida en el muelle de refinería y terminal Néstor Pineda, el cual se ubica en la zona portuaria del Distrito de Cartagena.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial radica en los despachos del circuito donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que para el caso en concreto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

Igualmente, no se advierte que exista confluencia de competencias, en tanto que en la demanda no hay acumulación de pretensiones, limitándose únicamente a atacar los actos administrativos sancionatorios, por lo que debe darse aplicación a la regla específica de competencia para estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00294-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de 23 de enero de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la Secretaría Distrital de Ambiente a fin que: (i) explicara cuales eran los sujetos demandados y; (ii) adecuara el medio de control a uno de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se advertía que lo pretendido era que el Distrito Capital reviviera la facultad sancionatoria luego de haber concluido un procedimiento administrativo.

Vencido el término para subsanar la demanda, no se recibió corrección alguna por parte de la demandante, en consecuencia, deberá darse aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, conforme las razones expuestas en esta providencia.

PRIMERO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

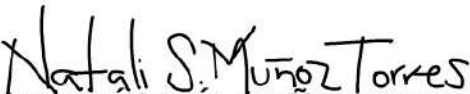
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la demandada, de la medida cautelar que obra en la parte final del archivo contentivo de la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-037-2014-00025-00
DEMANDANTE:	ADA LUZ AYALA SALGADO
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 11 de marzo de 2020, se estableció que el dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal no cumplía con el objeto de la prueba y que no resolvía los interrogantes planteados. Por lo que, se dispuso que se oficiara de nuevo especificando las materias respecto de las cuales debía pronunciarse, para el efecto, se le concedió un término a la parte actora para que tramitara el oficio que con dicho fin elaboraría la Secretaría.

Verificado el expediente, no se encuentra que se haya impartido trámite alguno al requerimiento; no obstante, se entiende que la mencionada decisión fue proferida justo antes de la adopción de medidas de confinamiento en virtud de la emergencia sanitaria de público conocimiento.

En consecuencia, se dispondrá que, por Secretaría, se reitere el oficio ordenado en el auto de 11 de marzo de 2020, a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal elabore el dictamen pertinente.

Se le recuerda a la parte demandante que, para la elaboración del dictamen, en especial, para la valoración psicológica solicitada, es necesario que preste su colaboración y se comuniquen con el Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que se logre el recaudo de esta prueba.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por Secretaría, el oficio ordenado en el auto de 11 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitando un nuevo peritaje especificando que la finalidad es definir:

- 1. El grado de afectación psicológica de los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y del señor José Luís Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado.*
- 2. Si en la atención en salud brindada a la señora Ada Luz Ayala Salgado, se siguieron adecuadamente los protocolos de atención de urgencias.*
- 3. Si la amputación padecida por la señora Ada Luz Ayala Salgado se debió a un manejo equivocado o tardío de la atención en salud por parte del Hospital de Kennedy o, si por el contrario, el procedimiento fue pertinente, necesario y oportuno.”*

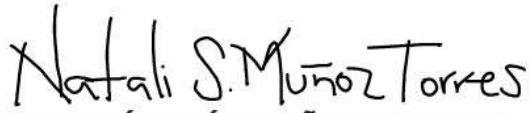
SEGUNDO: Como se dispuso en el auto de 11 de marzo de 2020, al requerimiento deberá anexarse copia de todo el cuaderno de pruebas, junto con

los folios 884 a 955 del cuaderno principal y del disco compacto visible a folio 859 A del mismo cuaderno, igualmente se incluirá copia de esta providencia.

TERCERO: La parte demandante debe realizar las gestiones respectivas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, con la finalidad que se pueda realizar la experticia relacionada a la afectación moral.

CUARTO: **Conceder** al Instituto Nacional de Medicina Legal un término de veinte (20) días, para la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00039-00
DEMANDANTE:	SIXTO ANTONIO VILLADIEGO CASTRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En auto de 26 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de febrero de 2019, se dispuso oficiar a la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin que determinara el estado de salud del demandante, las patologías que padece, y la relación de las mismas con la prestación del servicio militar obligatorio.

En auto de 11 de marzo de 2020, se emitieron órdenes a las partes, a fin de lograr la práctica de la prueba, para el efecto, se dispuso que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, debía informarle al demandante el cronograma de citas disponibles, durante los 3 meses siguientes, para la especialidad de urología y para las demás áreas necesarias para convocar la Junta Médica Laboral, adicionalmente, se le impuso la obligación de mantener la disponibilidad de dichas citas, durante un término de 3 días, a fin que el demandante escogiera el horario para su consulta.

Ahora bien, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, remitió el mensaje que le envió su poderdante donde le informó que ya le fue realizada valoración por urología y que se encuentra pendiente de efectuarse una ecografía testicular; no obstante, desde esa fecha no se ha recibido actualización alguna sobre el proceso de la Junta Médica Laboral que se ordenó como prueba.

Al respecto, si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de febrero de 2019 manifestó que la mora en la práctica de la prueba era por falta de colaboración de la Dirección de Sanidad Militar, lo cierto es que en este caso el periodo probatorio ya supera los 5 años y es necesario pasar a la etapa siguiente, por lo tanto, se fijará fecha para el 9 de junio de 2021 a las 9 am, con lo cual se le brinda un periodo suficiente para que la parte demandante allegue la valoración que profiera la Junta Médico Laboral, habida cuenta que en auto de 11 de marzo de 2020 se impartieron instrucciones precisas para impulsar la práctica de esta prueba.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 9 de junio de 2021 a las 9 am, como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora hasta el 9 de junio de 2021 para que aporte la valoración que efectúe la Junta Médico Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2020-00179-00
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 9 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar dentro del término concedido.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00014-00
DEMANDANTE:	MARÍA ZENOVIA CUEVA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En diligencias de 19 de junio de 2018; 13 de noviembre de 2018 y 8 de octubre de 2019; se realizó la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, trámite que no ha podido concluir por las dificultades de agotar la discusión del dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Lo anterior, se debe a que la referida entidad, solo tiene una profesional en el área de ginecología y obstetricia, que labora desde el municipio de Armenia, lo que dificultaba su movilización hasta el Distrito Capital, motivo por el cual, se encontraban pendiente las diligencias tendientes a programar una audiencia virtual con apoyo de los Juzgados Administrativos del mencionado municipio.

No obstante, teniendo en cuenta que a raíz de la pandemia del covid-19 las audiencias se están realizando a través de medios virtuales, resulta procedente fijar la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de que esta se realice a través de la plataforma Windows Teams, lo cual facilitará la comparecencia de la profesional que rindió el peritaje y a la que se podrá ingresar a través del vínculo que les sea informado por la Secretaría.

Igualmente, en caso de que la doctora Ana María Londoño Zapata no se encuentre laborando actualmente en el Instituto Nacional de Medicina Legal, su director podrá designar otro profesional vinculado que se encargue de sustentar el dictamen, siempre y cuando cumpla con las calidades profesionales para conceptuar sobre el tema del que fue objeto la experticia, lo anterior en el entendido que el dictamen fue decretado a cargo de la entidad y no de un profesional en específico.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** la audiencia de continuación de la audiencia de pruebas para el 16 de junio de 2021, a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese a las partes y demás asistentes el vínculo a través del cual pueden ingresar a la audiencia fijada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00051-00
DEMANDANTE:	EXPRESO BOLIVARIANO S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia de 21 de febrero de 2020 (fls. 4 a 7 del cuaderno anexo), confirmó la providencia de 4 de junio de 2019 (fls. 2086 a 2088) proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Así las cosas, por Secretaria, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero de la providencia de 4 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00316-00
DEMANDANTE:	CR FINANCIAL LEGAL SERVICES COLOMBIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 23 de enero de 2020, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Contra el anterior acto administrativo, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 19 de agosto de 2020 confirmando la decisión, motivo por el cual, mediante memoriales de 27 de agosto y 11 de noviembre de 2020, pretendió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad aportando constancia de la audiencia de conciliación prejudicial realizada el 11 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, verificados los documentos aportados por el demandante, se observa que no subsanó la demanda en la forma que le fue señalada en el auto de 23 de enero de 2020, como pasa a explicarse.

El requisito que se ordenó subsanar fue el de aportar constancia de haber agotado la conciliación antes de acudir a esta jurisdicción, el cual se intentó subsanar por el apoderado demandante con la constancia de la diligencia de conciliación que inició con la solicitud de 28 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2019, es claro que el requisito de procedibilidad se cumplió de manera posterior a la presentación del medio de control

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de septiembre de 2014¹, fue categórica al señalar que:

*“El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es **antes de incoar la demanda, y NO después** de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.*

(...)

¹ Radicado 68001-23-33-000-2013-00412-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

*4.3.6.- Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera **previa** a la presentación de la demanda.” (resaltado propio del original)*

Así las cosas, se tiene que, al momento de presentarse la demanda, la parte demandante no había cumplido el requisito de procedibilidad y la conciliación que solicitó luego de haber iniciado el medio de control no subsana la falencia advertida, en tanto que no cumple con la obligación legal de haberse realizado antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, tampoco se expone justificación alguna que permita aceptar que la parte demandante no agotara la conciliación antes de demandar, en tanto que la única explicación que se dio en el recurso presentado contra el auto inadmisorio, fue que el abogado creyó que no era necesario.

Igualmente, ya que la Resolución 300-003680 de 15 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se agotó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 2 de mayo de 2019, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial de 28 de agosto de 2020 nunca interrumpió el término de caducidad y, por lo tanto, al momento que se radicó la demanda, 24 de septiembre de 2019, el medio de control era extemporáneo.

En consecuencia, deberá tenerse como no subsanada la demanda y, en aplicación a los dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Cr Financial & Legal Services Colombia S.A.S, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00359-00
DEMANDANTE:	PAREX RESOURCES COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 30 de enero de 2020, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Contra el anterior acto administrativo, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 3 de septiembre de 2020 confirmando la decisión, motivo por el cual, mediante memoriales de 18 de septiembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, pretendió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad aportando constancia de la audiencia de conciliación prejudicial realizada el 12 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, verificados los documentos aportados por el demandante, se observa que no subsanó la demanda en la forma que le fue señalada en el auto de 30 de enero de 2020, como pasa a explicarse.

El requisito que se ordenó subsanar fue el de aportar constancia de haber agotado la conciliación antes de acudir a esta jurisdicción, el cual se intentó subsanar por el apoderado demandante con la constancia de la diligencia de conciliación que inició con la solicitud de 18 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el 24 de octubre de 2019, es claro que el requisito de procedibilidad se cumplió de manera posterior a la presentación del medio de control

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de septiembre de 2014¹, fue categórica al señalar que:

*“El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es **antes de incoar la demanda, y NO después** de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.*

(...)

¹ Radicado 00001-23-33-000-2013-00412-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

*4.3.6.- Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera **previa** a la presentación de la demanda.” (resaltado propio del original)*

Así las cosas, se tiene que, al momento de presentarse la demanda, la parte demandante no había cumplido el requisito de procedibilidad y la conciliación que solicitó luego de haber iniciado el medio de control no subsana la falencia advertida, en tanto que no cumple con la obligación legal de haberse realizado antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, tampoco se expone justificación alguna que permita aceptar que la parte demandante no agotara la conciliación antes de demandar, en tanto que la única explicación que se dio en el recurso presentado contra el auto inadmisorio, fue que el abogado creyó que no era necesario.

Igualmente, ya que la Resolución 3316 de 23 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación y se agotó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2018², es claro que la solicitud de conciliación prejudicial de 18 de diciembre de 2020 nunca interrumpió el término de caducidad y, por lo tanto, al momento que se radicó la demanda, 24 de octubre de 2019, el medio de control era extemporáneo.

En consecuencia, deberá tenerse como no subsanada la demanda y, en aplicación a los dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el Despacho;

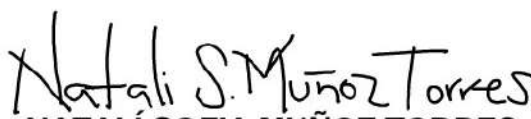
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Parex Resources Colombia, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G

² El aviso fue entregado el 29 de octubre de 2019 por lo que se entiende notificado al finalizar el día siguiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00276-00
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA QUINTANA GIRALDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Alba Cecilia Quintana Giraldo, actuando a través de apoderado e invocando el medio de control de nulidad simple, solicitó la nulidad de las Resolución 031 de 2 de enero de 1990, proferida por la Policía Nacional.

Ahora bien, estudiada la controversia, se observa que, en la demanda se manifestó expresamente que lo pretendido es que se anule el acto administrativo demandado, por el cual se reconoció una indemnización por muerte de su cónyuge para que, posteriormente, pueda iniciar un proceso de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

En ese orden de ideas, sería del caso adecuar el medio de control a uno de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto es palmario que existe un interés en obtener un restablecimiento con ocasión de la nulidad solicitada, de no ser porque se advierte que el tipo de controversia corresponde a otra sección.

Lo anterior, por cuanto ya sea que el proceso decida tramitarse como nulidad simple o como nulidad y restablecimiento del derecho, la controversia versaría sobre los derechos a la seguridad social que la demandante considera que tiene sobre las prestaciones laborales de su cónyuge, quien en vida se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional, es decir, como servidor público vinculado a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, respecto de la sección competente para resolver controversias de orden laboral y seguridad social, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, dichos procesos corresponden a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, por lo que se ordenará remitir el proceso a aquellos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

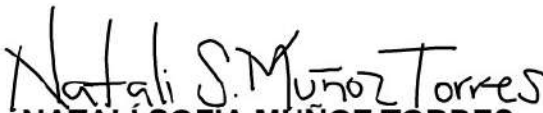
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2020-00040-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 17 de febrero de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en los términos indicados.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00281-00
DEMANDANTE:	FIZA S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fiza S.A.S y la Agencia de Aduanas ML S.A.S, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de la Resoluciones Nos. 004602 de 13 de septiembre de 2019 y 589 de 11 de febrero de 2020, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que, de conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FIZA S.A.S. y la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

¹ Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.